

Poder Judicial de la Nación

C. N° 42.488 “V.,
O. s/procesamiento”
Juzg. N° 2 - Sec. N° 3
Reg. n° : 1356

//////////nos Aires, 11 de noviembre de 2008.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de I. R. a fs. 1274/1277vta, contra el punto dispositivo I de la resolución obrante a fs. 1176/1198 que dictó el auto de procesamiento con prisión preventiva de la nombrada por considerarla “...autora penalmente responsable de los siguientes hechos, en concurso real entre sí ...haber tenido a su cargo, administrado y regentado, al menos desde el mes de marzo de 2007,... tres departamentos en los cuales se ofrecían servicios de prostitución...conducta que encuadra en el art. 17 de la ley 12.331;...haber comercializado regularmente, al menos entre los meses de

junio y agosto del corriente año, material estupefaciente a los clientes de los departamentos privados mencionados y a las mujeres que trabajaban bajo sus órdenes, entre ellas las menores de edad,...conducta que encuadra en los artículos 5° “ c ” y 11 incs. “ a ” y “ c ” de la ley 23.737;...haber explotado sexualmente al menos entre el mes de marzo y de noviembre del año 2007, a una persona menor de edad identificada como V-1 en el marco de estas actuaciones, conducta que se califica en forma provisoria incurso en el art. 125 bis del CP... ” y contra el punto dispositivo III de la misma que mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.-).

Por su parte, la defensa de O. V. manifestó su voluntad recursiva a fs. 1272/1273 contra el punto dispositivo VI de la mencionada decisión que dictó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado por encontrarlo “ ...partícipe de la conducta de R. de haber tenido a su cargo, administrado y regentado, -con la colaboración del nombrado y de una mujer de nombre 'Natalia'- tres departamentos en los cuales se ofrecían servicios de prostitución,...conducta que encuadra en el art. 45 del Código Penal y el art. 17 de la ley 12.331;...haber comercializado regularmente, al menos entre los meses de junio y agosto del corriente año, material estupefaciente a los clientes de los departamentos privados mencionados y a las mujeres que trabajaban bajo sus órdenes, junto a R. y 'Natalia', conducta que

encuadra en los artículos 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737...” .

II.-

La defensa de la nombrada R. circunscribió sus agravios a las imputaciones calificadas como infracción a los artículos 5° “c” y 11 incs. “a” y “c” de la ley 23.737 y 125 bis del Código Penal.

Paralelamente, la defensa del nombrado V. se centró en la ausencia de secuestro de material estupefaciente y discrepó con la valoración de la prueba efectuada por el a quo sólo en función de la conducta descrita por el art. 5° inciso “c” de la ley 23.737.

Así, la crítica dirigida a la resolución cuestionada fijó los límites de la jurisdicción de este Tribunal a los puntos señalados en los párrafos precedentes.

En virtud de ello, no forman parte del análisis traído a estudio lo decidido respecto de las medidas cautelares privativas de la libertad, como tampoco lo resuelto en el punto dispositivo I, apartado 1), punto dispositivo VI, apartado 1), punto dispositivo VII, punto dispositivo VIII.

Sentado ello, para mayor claridad se analizarán las distintas conductas en forma separada.

III.-

1) Situación de I. R.:

a) Respecto de la conducta descrita por el artículo 125 bis del Código Penal de la Nación.

Al momento de su declaración indagatoria se imputó a la mencionada R. “haber tenido a su cargo, administrado y regentado - con la colaboración de distintas personas entre las que tenía un papel preponderante el Sr. O. V. y una mujer de nombre 'Natalia'- tres departamentos en los cuales se ofrecían servicios de prostitución, ubicados en Av. Córdoba 2945...a) en el primero de ellos se explotó sexualmente a dos personas menores de edad, lo cual ocurrió, al menos, entre el mes de marzo y el de noviembre del año 2007, siendo una de ellas la persona identificada como V-1...A tal efecto, las reclutó, las recibió en el domicilio indicado, les retuvo los documentos, les facilitó el lugar y los medios para el ejercicio de la prostitución y obtuvo el rédito económico derivado de dicha actividad...” (v. fs. 905/906).

Si bien en ese momento hizo uso de su derecho de negarse a declarar, a fs.1205/1208 la defensa de la nombrada presentó un escrito titulado “Formulo Descargo” en donde expresó que en ningún momento pretendió ni quiso que trabajaran menores. Agregó que a estos fines había establecido como condición que quienes entrevistaran a las postulantes exigieran la presentación del D.N.I. que acreditara su edad.

El Dr. Gonzalez Ocantos se aló al manifestar su voluntad recursiva que esta imputación se basó en los dichos de V-1 los cuales, a su criterio, no se compadecen con la investigación. Fundó este argumento en determinados aspectos de esas declaraciones que no fueron confirmados hasta el presente en el expediente de marras, motivo que lo llevó a cuestionar la validez de dichos testimonios.

Además valoró positivamente la versión brindada por su pupila respecto de las consignas que impartía a fin de evitar el trabajo de menores, lo cual respaldó con las declaraciones testimoniales contestes en este sentido.

Por último, criticó los testimonios contrarios por tratarse de comentarios “de oídas” carentes de sustento probatorio.

Ahora bien, en primer término debe dejarse en claro que el delito por el cual se agravia la defensa es el descrito por el artículo 125 bis del Código Penal, que reprime a quien promoviere o facilitare la prostitución de menores de 18 años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

De la letra del mismo queda claro que la acción típica se completa con la promoción o facilitación de la prostitución de menores, por lo que resulta suficiente que el autor ayude, contribuya, induzca, impulse, etc., porque lo punible no es el ejercicio en sí de la prostitución sino la actividad del autor tendiente a introducir -en el caso de la

promoción-, o mantener o intensificar -en el caso de la facilitación-, el ejercicio de la prostitución pues “...promueve el que determina al menor a ejercer la prostitución, mientras que facilita el que proporciona los medios necesarios para que pueda concretar el ejercicio de la actividad que ya ha decidido emprender o continuar...” (cf. Andrés D’Alessio, “Código Penal Comentado y Anotado”, Parte Especial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, págs. 195).

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que según surge de los dichos de V-1, previamente había ejercido la prostitución en otro establecimiento ubicado en la Av. Corrientes n° 1762 de esta Ciudad, durante aproximadamente un mes, circunstancia que conlleva a subsumir la conducta imputada como “facilitación”.

D’Alessio señala que si bien “...el establecimiento de locales o casas donde se ejerza la prostitución o se incite a ella se encuentra reprimido por la ley 12.331, al igual que las personas que sostengan, administren o regenteen ese tipo de lugares (art. 15 y 17), tratándose de menores de 18 años, si ejercen la prostitución en dicho lugar, las personas mencionadas por el art. 17 podrán ser punibles por facilitación de dicha actividad...” (cf. ob. cit., págs. cit.).

Al respecto, resulta trascendente que no se encuentra controvertido el hecho de que la encartada tenía a su cargo, administraba y regenteaba el departamento de la Av. Córdoba 2945, piso

1° “A” de esta ciudad, donde se ofrecían servicios de prostitución, conducta ésta por la cual el señor juez a quo dictó su procesamiento en orden al art. 17 de la ley 12.331, pues es justamente esta estructura la que importó una colaboración imprescindible a los fines de la imputación bajo estudio.

Así, dado que esta circunstancia se encuentra acreditada, resta analizar los agravios señalados por la defensa de I. R. en torno a la valoración efectuada por el Magistrado de grado de la prueba colectada en autos para tener por acreditado, con las exigencias de la etapa procesal que se transita, que la menor V-1 trabajó en dicho domicilio, al menos entre los meses de marzo y diciembre del año 2007.

En este sentido, nótese que muchas de las circunstancias relatadas por V-1 fueron corroboradas a lo largo de la instrucción dado que efectivamente se comprobó que en el departamento de la Av. Córdoba se ofrecían servicios de prostitución (v. tarjeta publicitaria de promoción del local agregada a fs. 82, tareas de investigación efectuadas por personal de Gendarmería Nacional obrantes a fs. 84/88 y fs. 120/126, avisos clasificados agregados a fs. 158 y fs. 159 donde figura el número telefónico correspondiente a la finca mencionada según constancias de fs. 64, transcripciones de las escuchas telefónicas de fs. 224/291 y fs. 454/501, constancias del allanamiento practicado al domicilio sito en Av. Córdoba n° 2945, piso 1° “A” de esta

ciudad de fs. 808/843).

Además, resultan coincidentes las descripciones del lugar brindadas tanto por la testigo V-1 como por el personal de Gendarmería Nacional (fs. 84/88) en cuanto a que en la recepción había “una especie de bar” y a la existencia de una reja en el acceso al mismo. También se comprobó que quien se encontraba a cargo del negocio era I. R., identificada tanto por la menor como por R. C. T. (fs. 800/2) como “I.” y que tenía un local de ropa interior (fs. 215/216 y fs. 433/438).

Por otra parte, tanto Y. N. D. (v. fs. 929 in fine/vta), como R. C. T. (cf. fs. 927vta.), J. P. M.I (v. fs. 920/921) fueron contestes en afirmar que no les habían solicitado documentos para ingresar a trabajar en los departamentos regentados por R..

Y más allá de la decisión adoptada por el a quo respecto de la imputación concerniente a la menor V-2, la cual no se encuentra sujeta a revisión por no integrar el elenco de decisiones cuestionadas en el marco del presente recurso, ello no impide que se tenga por probado que la nombrada se encontraba trabajando en el departamento ubicado en la calle Suipacha al momento del allanamiento (cf. fs. 707/752), lo que sumado al resto de las probanzas mencionadas permiten desvirtuar la versión brindada por R. con relación a los recaudos que ella exigía a fin de evitar el trabajo de menores en los establecimientos que

administraba.

Es así que, teniendo en cuenta los extremos detallados en los párrafos que anteceden y que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción pues le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipes les corresponden a los imputados, es que habrá de confirmarse el punto dispositivo I, apartado 3) de la decisión puesta en crisis.

b) Respecto de la conducta descrita por el art. 5° , inc. “ c ” y 11, incs. “ a ” y “ c ” de la ley 23.737.

La defensa de la nombrada R. destacó, respecto a estos hechos, que en los múltiples allanamientos realizados en la instrucción - tres de ellos en los domicilios denominados “ privados ” los cuales se encontraban en pleno funcionamiento- no se secuestró material alguno que tuviera relación con la ley 23.737.

Agregó que la imputación pretende sostenerse sobre la hipótesis de conversaciones aisladas y que se encuentra huérfana de toda prueba.

Por último, se aló que la decisión cuestionada no determinó cuáles fueron los actos realizados por R. o de qué manera se

comprobó que conocía y toleraba el desarrollo de esta actividad.

En este punto, los suscriptos comparten la crítica, toda vez que no surgen del expediente de marras elementos suficientes que permitan sostener la hipótesis inicial respecto de la imputada R. con relación al comercio de estupefacientes.

Sin embargo, tampoco se manifiesta de manera clara e indudable como exenta de responsabilidad pues contrariamente a lo sostenido por la asistencia técnica de la encartada, esta Sala entiende que no es la ausencia de secuestro de material estupefaciente la que impide fundar una presunción eficaz que autorice la adopción de un temperamento como el cuestionado, sino la carencia de otros elementos que conformen un cuadro indiciario idóneo para ello.

En el caso de autos, ninguno de los extremos mencionados se manifiesta de manera indiscutible pues, como ya adelantamos, si bien no puede arribarse a un pronunciamiento del tipo previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, múltiples elementos impiden descartar la cuestionada imputación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que N. D. expresó a fs. 732/733 que, a pesar de las presiones recibidas para ir a trabajar al departamento ubicado en la Av. Córdoba ella se negaba a ir porque “allí eran obligadas a consumir estupefacientes” y luego en sede judicial se aló que por dichos de un cliente sabía que “ahí corría a

mucha droga ” (fs. 929/930).

Además, J. L. A. (fs. 934/936) manifestó que cuando llamaba algún cliente “ importante ” pedía por alguna chica y que llevara “ caramelitos ” especificando la cantidad. Agregó que las chicas consumían drogas, que tanto “ N. ” como A. se la vendían, la primera a \$ 60 y el segundo a \$ 50. Por último, cuando fue preguntada respecto de la encartada R., se aló que “ de I. no tengo ni idea pero supongo que debe saber porque son pareja ” .

Por su parte, Y. A. P. a fs. 797/797 dijo tener conocimiento del comercio de estupefacientes, que había conocido a recepcionistas que vendían droga entre las que destacó a V. que ya no trabajaba más, en los locales administrados por R., especificando haber visto cocaína.

R. C. T. no sólo hizo alusión a una conversación que escuchó entre A. y un cliente en la que éste le manifestó que comercializaba cocaína (fs. 800/801), sino que además admitió que una vez le tuvo que comprar porque había hecho “ cinco turnos ” y que en otra oportunidad había tenido que ir a domicilio y le había hecho llevar droga (927/928).

Las declaraciones de V. E. V. (fs. 923/924) resultan contestes con las mencionadas precedentemente respecto del comercio de estupefacientes.

No obstante el criterio expectante entorno a la imputación

dirigida a I. R., los antecedentes mencionados se alan la conveniencia de que se evalúe la posible configuración de la figura descripta por el art. 10 de la normativa en cuestión, sin perder de vista los límites establecidos por la intimación efectuada.

2) Situación de O. V.:

Respecto de la conducta descripta por el art. 5° , inc. “ c ” y 11, inc. “ c ” de la ley 23.737.

Al momento de esbozar su crítica a la decisión apelada la defensa circunscribió su agravio a la ausencia de elementos de prueba suficientes para sustentar la imputación, en virtud de que no se secuestrara material estupefaciente en ninguno de los allanamientos efectuados. Cuestionó el valor convictivo del testimonio de V-1 en función de la falta de mérito decretada a su respecto por la conducta descripta por el art. 125 del Código Penal, y de las escuchas telefónicas incorporadas.

Sin perjuicio de la ausencia de material estupefaciente secuestrada en los allanamientos efectuados, ya sea en poder del imputado o en los domicilios registrados, contrariamente a lo señalado por el letrado de V., consideramos que los elementos de prueba aunados al legajo resultan suficientes para corroborar la hipótesis que motivara su convocatoria a prestar declaración indagatoria.

En efecto, tal como apuntáramos al momento de referirnos

a la situación procesal de R., la actividad de comercio de estupefacientes que se llevó adelante en los domicilios investigados se encuentra acreditada por los ya aludidos dichos de varias de las testigos que son contestes en este sentido, y concretamente con las declaraciones de V. E. V. y de J. L. A., que sindicaron al imputado como la persona encargada de su suministro.

Pero fundamentalmente, contamos con el testimonio de R. C. T. que da cuenta de al menos dos actos de comercio en los que tuvo intervención el imputado (927/928), todo lo cual permite afirmar provisoriamente la responsabilidad de V. en la conducta descrita en el art. 5, inc. c de la ley 23.737.

Sin perjuicio de ello, a la luz del temperamento adoptado respecto de la co-imputada R. con relación a esta conducta, de momento corresponde descartar el agravante previsto por el art. 11, inc. c de la mencionada ley.

IV.-

Embargo

Con relación al monto del embargo fijado, sin perjuicio de que la defensa de la encartada R. lo impugnó más luego al momento de expresar los agravios respectivos omitió referirse al tópic, lo que conlleva a un desestimiento tácito, atento al cambio de temperamento postulado en el considerando III, apartado b), el señor Magistrado

Instructor deberá volver a pronunciarse, ello a los fines de no privar de instancia.

Por otra parte, teniendo en cuenta el cambio de calificación que habrá de efectuarse respecto de la conducta atribuida a O. V., el señor juez a quo deberá rever el monto de embargo fijado en el punto dispositivo VIII de la resolución apelada.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I, apartado 3, en cuanto dictó el PROCESAMIENTO de I. R. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 125 bis del C.P..

II) REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I, apartado 2, DECRETANDO la FALTA DE MÉRITO de I. R. en orden al delito previsto y reprimido en el art 5° , inc. c y 11, inc. a y c, de la ley 23.737 (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo VI, apartado 2, en cuanto dictó el PROCESAMIENTO de O. V., MODIFICANDO la calificación legal por la descripta en el art. 5, inc. c de la ley 23.737.

IV) ENCOMENDAR al señor juez de grado que proceda de acuerdo a lo señalado en el considerando IV en relación los embargos fijados a I. R. y O. V..

Regístrese, hágase saber, devuélvase la causa principal con copia de lo resuelto, y oportunamente, remítase el presente

incidente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R. Freiler

Fdo.: Eduardo G. Farah

Ante mí : Sebastián N. Casanello (Secretario de Cámara)